

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/1392/(28)/OAX/2014**, iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Bernardino Zavaleta Martínez, Aron Carballedo Flores y Luciano Aguilar Zárate, en su orden, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia y Agente Municipal, todos de San Matías Petacaltepec, San Carlos Yautepec, Oaxaca, por probables violaciones a sus derechos humanos, atribuibles al Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, así como al Agente Municipal de Santa María Candelaria, dependiente de dicho Ayuntamiento; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1. En síntesis, los peticionarios refirieron que en años anteriores, para evitar enfermedades y deshidratación de los habitantes de San Matías Tepalcatepec, San Carlos Yautepec, Oaxaca, el Municipio concesionó a su favor un ojo de agua dentro de los terrenos comunales de Santa María Candelaria, para el abastecimiento de agua potable. Ahora bien, el veinticinco de abril de 1998 se firmó un convenio con Santa María Candelaria, donde acordaron que Petacaltepec permitiría la construcción de una servidumbre de paso hacia su poblado y a cambio, ellos permitirían en su superficie, el paso de la tubería de agua potable; no obstante, y sin causa alguna, siendo las siete horas del dieciséis de octubre de dos mil catorce, al darse cuenta que no llegaba el agua potable, subieron al ojo de agua, percatándose que la tubería estaba desconectada, el candado de la tapa de registro estaba roto y las mangueras por las que se capta el vital líquido estaba dañada. Posteriormente se enteraron que fue el Agente de Policía y el Comisariado de Santa María Candelaria, quienes realizaron tales actos, argumentando que Petacaltepec había incumplido con el convenio y que tenían que pagar por el agua, aun cuando es un recurso vital y la concesión federal la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



tiene la Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, de quien no han recibido apoyo para solucionar el problema.

2. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se ordenó radicar la queja bajo el expediente citado al rubro, se solicitó el informe correspondiente y se efectuaron las diligencias necesarias para documentar el asunto, teniéndose las siguientes:

II. A n t e c e d e n t e s .

Único. Al acreditarse violaciones a los derechos humanos de los peticionarios, con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, este Organismo emitió una propuesta de conciliación, dirigida los integrantes del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, cuyos puntos resolutiveos fueron: **“Primera.** *Realicen las acciones que considere pertinentes tendientes a que el servicio de agua potable que se provee a la Agencia Municipal de San Matías Petacaltepec, San Carlos Yautepec, Oaxaca, sea suficiente, de calidad y de forma permanente.* **Segunda.** *En caso de que, sin causa justificada se suspenda dicho servicio, se inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de quien o quienes resulten responsables, imponiéndoles en su caso, las sanciones que resulten aplicables”.*

Ante la falta de pronunciamiento de la autoridad municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en aceptar la propuesta de conciliación emitida por este Organismo, por acuerdo del tres de septiembre de dos mil quince, se ordenó la reapertura del expediente DDHPO/1392/(24)/OAX/2015.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

III. C o m p e t e n c i a

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del



Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos reclamados por los peticionarios, constituyen violaciones a sus derechos humanos y de habitantes de la comunidad de San Matías Tepalcatepec, San Carlos Yautepec, Oaxaca.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron en el año dos mil catorce, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos, y en virtud de que la queja se presentó dentro del plazo establecido por la ley que rige a este Organismo.

IV. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, es que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, pues como ya ha señalado la Corte IDH, los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

V. Situación Jurídica

El dieciséis de octubre de dos mil catorce, fue suspendido el servicio de agua potable que abastece a los peticionarios y habitantes de San Matías Petacaltepec, San Carlos Yautepec, Oaxaca, pues fue desconectada la tubería, y roto el candado de la tapa de registro y mangueras. Posteriormente se enteraron que fue el Agente de Policía y el Comisariado de Santa María Candelaria, quienes realizaron tales actos, argumentando que la comunidad de Petacaltepec, había incumplido con un convenio y que tenían que pagar por el agua, ello aun cuando es un recurso vital y la concesión federal la tiene el Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Al haberse acreditado las violaciones a derechos humanos reclamadas, con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, este Organismo emitió una resolución a fin de restituir los derechos fundamentales de los peticionarios, sin que la autoridad municipal la haya aceptado; en consecuencia, continúan vulnerándose sus derechos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

VI. Evidencias

1. Escrito del veintiocho de octubre de dos mil catorce, suscrito por los peticionarios en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.
2. Certificación del once de noviembre de dos mil catorce, en donde consta que personal de este Organismo se constituyó en el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en donde se entrevistó con el ciudadano Darío Renán Zárate Rosales, Presidente Municipal de esa comunidad, quien con relación a los hechos que se investigan, indicó que era de su conocimiento la problemática que existe en San Matías Petacaltepec, por el desbaste de agua potable, por ello, solicitó a la CONAGUA copia de la concesión para tener un sustento legal y poder intervenir en el asunto. Agregó que tenía planeado acudir a las poblaciones en conflicto para iniciar el diálogo, que incluso tenía pensado llevar al Agente del Ministerio Público para que certificara los daños que se causaron a las mangueras que conducen el agua potable y que toda la información que recabara lo informaría inmediatamente a la Defensoría, a fin de buscar una solución al problema.
3. Oficio 3312/2014 del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, por el que el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en atención a la colaboración solicitada por este Organismo, informó que personal de esa Secretaría se comunicó vía telefónica con las autoridades de San Carlos Yautepec, con quienes acordó una reunión para el tres de diciembre de dos mil catorce.
4. Oficio 3410/2014 del cinco de diciembre de dos mil catorce, por el que el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, informó que el dos de ese mes y año, se llevó a cabo una mesa de diálogo con los representantes de la comunidad de Santa María Candelaria, San Carlos Yautepec, Oaxaca, en la que manifestaron haber sido afectados por la



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Agencia de San Matías Petacaltepec, externando su disposición de dialogar para llegar a acuerdos que generen estabilidad en la zona. Agregó que no obstante que el Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, fue invitado a la reunión pues le corresponde directamente la atención del conflicto, no se presentó.

5. Certificación del nueve de diciembre de dos mil catorce, en donde personal de este Organismo hizo constar la reunión de trabajo entre personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, las autoridades de las Agencias de Santa María Candelaria y San Matías Petacaltepec. Que el Agente de Policía de Santa María Candelaria, refirió que efectivamente ellos procedieron al corte del suministro del agua potable, pero que fue un acuerdo de asamblea de ciudadanos. Luego previa plática, se levantó una minuta de trabajo, en donde se asentó lo siguiente: Los representantes de Santa María Candelaria solicitaron que se les pagara la cantidad de ciento cincuenta mil pesos por los gastos de trabajo por el proyecto de electrificación y propusieron que San Matías Petacaltepec, realice un pago de cincuenta mil pesos anuales por el uso del agua potable. Los representantes de San Matías Petacaltepec, al no contar con agua potable, solicitaron que el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal solucionen dicha situación, también propusieron treinta mil pesos como pago único en el tema del agua. La representante de la Secretaria solicitó a Santa María Candelaria que como acto de buena fe, a partir de esa fecha y hasta el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se reinstalara el servicio del agua potable, y a San Matías Petacaltepec, pidió que no se realizara ningún bloqueo del camino. El representante legal de Santa María Candelaria accedió a dicha petición, señalando que del 12 al 18 de diciembre de ese año, reinstalarían el servicio del agua potable, estando sujeta la permanencia a los resultados de los acuerdos que se tomen en la siguiente reunión.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

6. Certificación del diecinueve de marzo de dos mil quince, en donde consta que personal de este Organismo se constituyó en la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en donde se entrevistó con el Agente Municipal de San Matías Petacaltepec, quien le indicó que a partir del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, ya cuenta con el servicio de agua potable; sin embargo, el agua que llega



a esa Agencia Municipal es insuficiente para cubrir las necesidades de sus habitantes. Agregó que a partir de esa fecha, las autoridades de Santa María Candelaria le pusieron candado al registro de agua potable, lo que hace imposible dar mantenimiento al tanque de agua, para que no les llegue sucia. El personal de este Organismo también asentó que siendo las once horas de esa fecha, inició la reunión de trabajo convocada por la Secretaría General de Gobierno, contando con la asistencia de personal de la Comisión Nacional del Agua, del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, así como del Agente Municipal y Comisariado de San Matías Petacaltepec, faltando a dicha reunión las autoridades municipales de Santa María Candelaria. Al respecto se levantó una minuta, la cual se agregó a autos.

7. Resolución del veintiséis de mayo de dos mil quince, dirigida los integrantes del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, cuyos puntos resolutive fueron: *“Primera. Realicen las acciones que considere pertinentes tendientes a que el servicio de agua potable que se provee a la Agencia Municipal de San Matías Petacaltepec, San Carlos Yautepec, Oaxaca, sea suficiente, de calidad y de forma permanente. Segunda. En caso de que, sin causa justificada se suspenda dicho servicio, se inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de quien o quienes resulten responsables, imponiéndoles en su caso, las sanciones que resulten aplicables”*.

8. Acuse del oficio 006341 del veintiséis de mayo de dos mil quince, por el que el Visitador General de este Organismo, notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, la propuesta de conciliación citada en el punto que antecede.

9. Acuse del oficio 006343 del veintiséis de mayo de dos mil quince, por el que el Visitador General de este Organismo, solicitó la colaboración del Secretario General de Gobierno del Estado, para que atento a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se continúen implementando las mesas de diálogo entre las partes involucradas, tendientes a solucionar sus intereses.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



10. Oficio DH/2163/2015 del quince de junio de dos mil quince, por el que el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, informó que a efecto de generar las condiciones necesarias que permitan restablecer las relaciones armónicas entre los habitantes de las comunidades de San Matías Petacaltepec y Santa María Candelaria, San Carlos Yautepec, Oaxaca, en coordinación con el Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, se programaron reuniones en las Agencias Municipales citadas, y que la primera mesa de trabajo se llevaría a cabo en Santa María Candelaria a las 11:00 horas del día dieciséis de junio de dos mil quince.

11. Acuse del oficio 006341 del veinticinco de agosto de dos mil quince, por el que el Visitador General de este Organismo, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, la aceptación de la propuesta de conciliación emitida dentro del expediente que ahora se resuelve.

12. Acta circunstanciada del tres de septiembre de dos mil quince, en donde personal de este Organismo hizo constar la manifestación de Aron Carballido Flores, Bernardino Zabaleta Martínez y Aureliano Martínez Flores, quienes manifestaron que el día martes uno de septiembre de dos mil quince, en la Agencia Municipal de San Matías Petacaltepec, se presentó el señor Miguel Flores Martínez, integrante del Comité de Agua de esa comunidad, quien les indicó que desde un día antes no habían tenido agua en el tanque de almacenamiento. Ante ello, al día siguiente, decidieron verificar la línea del agua, por lo que se constituyeron en el Manantial el Carrizal de Santiago Tecolotepec, en los límites de Santa María Candelaria. Que al llegar al registro del Manantial, se encontraba cercado con malla y la tubería estaba desconectada, por lo que únicamente tomaron tres fotografías del lugar. Que cuando ya se retiraban el lugar, precisamente cuando se encontraban en el cruce de Santa María Candelaria y Santa Lucía, estaba el Secretario del Consejo de Vigilancia Gregorio Eleuterio Zarate, quien les dijo que se presentaran en la oficina de del Comisariado de Santa María Candelaria, lo que así hicieron, lugar donde se encontraban los integrantes del Comisariado, quienes les preguntaron a dónde habían ido, por lo que al

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



explicar que habían ido a checar el agua, tomó la palabra el presidente del Comisariado de Bienes Comunales de esa comunidad, quien les dijo que no tenían permiso porque así lo habían acordado en asamblea de su pueblo. Agregaron que al quedarse nuevamente sin agua, han tratado de localizar al Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, sin que hayan tenido éxito, por ello, y toda vez que la autoridad municipal no ha aceptado la resolución emitida por este Organismo, solicitaron la reapertura del expediente y la emisión de la Recomendación correspondiente.

13. Oficio SJAR/DDH/2928/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, por el que el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, indicó que en cumplimiento a la colaboración solicitada por este Organismo dentro de la propuesta de conciliación emitida, en fecha dieciséis de junio de ese año, personal de la Secretaría, en compañía del Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, se presentó en la Agencia de Santa María Candelaria, en la que se llevó cabo una reunión, con la finalidad de tratar la problemática del agua. De dicha reunión hasta la fecha de la emisión del documento, sigue pendiente que las autoridades auxiliares determinen si darán el paso de agua a su similar en San Matías Petacaltepec.

14. Acuerdo del tres de septiembre de dos mil quince, por el que este Organismo ordenó la reapertura del expediente DDHPO/1392/(24)/OAX/2015, ante la falta de pronunciamiento de la autoridad municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en aceptar la propuesta de conciliación emitida por este Organismo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

15. Certificación del veinticinco de septiembre de dos mil quince, en la que personal de este Organismo hizo constar la manifestación de los ciudadanos Aureliano Martínez Flores y Bernardino Zabaleta Martínez, quienes exhibieron copia simple del acta de asamblea extraordinaria de fecha cinco de septiembre del año dos mil quince, de comuneros, ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Matías Petacaltepec, Santa Carlos Yautepec, Oaxaca, en donde se determinó que la Comisión Federal de Electricidad retire los postes que conducen o sostienen las líneas de electrificación que están plantadas o



enterradas en los terrenos de dicha Agencia, así como todo el equipo perteneciente a dicha empresa, para lo cual le otorgaron un plazo de diez días hábiles a partir de que tuvieron conocimiento. Agregaron que al no contar con agua potable en la comunidad, transportan el agua de un manantial que está a una distancia de un kilómetro aproximadamente de la población, circunstancia que ha tenido como consecuencia que las personas de la tercera edad o los niños se accidenten, pues hay cascajos y piedras lisas en el camino el cual está en una pendiente. Por ello solicitaron la emisión de la Recomendación correspondiente a fin de que se les provea del servicio de agua potable el cual resulta vital para satisfacer sus necesidades básicas.

VII. Derecho humano violado

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que existen violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de los peticionarios y de habitantes de San Matías Petacaltepec, San Carlos Yautepec, Oaxaca.

En primer término, cabe destacar que esta Defensoría es respetuosa y reconoce la facultad de los pueblos de organizarse de acuerdo a los usos y costumbres vigentes en las comunidades, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece:

“Artículo 2. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

De igual manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 16; así como el numeral 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, disponen:

“Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios [...]”.

“Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”.

Sin embargo, cabe señalar que la determinación que en cada comunidad se tome, debe estar apegada a derecho, pues de no ser así, se tornaría ilegal, tal como lo establece el artículo **8** del **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (entrada en vigor: 05 septiembre 1991) adoptada en Ginebra, en la 76ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (27 junio 1989), al señalar que:**

“Artículo **8**.

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el derecho humano violado, es el **derecho al agua**.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la observación número 15 (2002), sobre el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² (PIDESC), ha definido que: *“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”*.

En la observación hecha por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su párrafo 10, que dice: *“El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua”*.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Los derechos económicos, sociales y culturales encuentran su fundamentación en la igualdad material, nacen con motivo de las luchas por la consecución de condiciones de vida más justas y equitativas para las personas, son establecidos como medida para equilibrar las desigualdades materiales existentes. Los defensores de estos derechos estiman que la igualdad, para ser tal, no encuentra su entera satisfacción bajo el principio de igualdad formal o igualdad de todos ante la ley, pues, supone solamente la igualdad de condiciones para ejercer la libertad, y esto no es suficiente, pues su resultado no ha significado la obtención de la igualdad real deseada, sino que ha acrecentado las desigualdades materiales. Consideran que mientras las personas no consigan satisfacer sus necesidades básicas para subsistir, no pueden ejercer su libertad. En ese sentido, la igualdad material no sólo supone equidad en las condiciones de vida, sino el verdadero ejercicio de la libertad. Consultable en <http://www.cdhezac.org.mx/pdfbiblio/38.pdf>. El acceso al agua potable como Derecho Humano. Luisa Fernanda Tello Moreno. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege este derecho, al establecer en su artículo 4° que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Cabe señalar que el decir que el agua debe ser suficiente, implica una cantidad suficiente para todos los usos personales y domésticos. Al respecto, las Naciones Unidas han estimado que cada persona necesita entre 20 y 50 litros de agua potable por día para el consumo, la preparación de la comida y la higiene personal. El decir que el agua debe ser asequible implica a que toda persona debe tener acceso al agua y a instalaciones sanitarias adecuadas, ya sea en su hogar o, en su defecto, en lugares públicos de las cercanías. El decir que debe ser salubre y aceptable, implica que debe estar limpia, potable y estar exenta de todo riesgo para la salud, además de que debe estar disponible y ser accesible en cualquier circunstancia.

Distintos órganos del sistema de las Naciones Unidas se han referido en mayor o menor grado al derecho humano al agua. Para muchas personas y autores, este derecho no fue incluido expresamente dentro del texto de la Declaración Universal de las Naciones Unidas, porque se pensaba que el agua, tal como el aire, constituía un bien tan elemental para la vida humana, que no tenía caso establecerlo de manera expresa. Se piensa que el lenguaje de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que ha formado el cimiento para declaraciones posteriores, no estuvo destinado a incluir todo, sino más bien a reflejar componentes de un nivel de vida adecuado. La exclusión del agua como derecho explícito se debió más que nada a su naturaleza; al igual que el aire, fue considerada tan fundamental que su inclusión explícita se creyó innecesaria. Se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



considera que los artículos 3o., que proclama el derecho a la vida, y 25, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure a sí mismo y a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, confieren el reconocimiento implícito del derecho humano al agua, pues sin él no podría concebirse la realización de dichos derechos; este es también uno de los motivos por los que para muchos el derecho al agua implica un prerrequisito para el cumplimiento efectivo de otros derechos humanos. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina, del 14 al 25 de marzo de 1977, se trató por primera vez el tema de los recursos hídricos en el mundo, con el fin de realizar evaluaciones sistemáticas sobre los mismos, utilizarlos de manera eficaz y asegurar los niveles más elevados posibles de bienestar nacional para los Estados en esta materia. Para ello se desarrolló el Plan de Acción de Mar del Plata, en el que se agrupan las recomendaciones, lineamientos a seguir por parte de los Estados y las conclusiones de la Conferencia. Los temas tratados de manera prioritaria dentro de esta reunión fueron las graves consecuencias para la salud que arroja la falta de acceso al agua limpia para consumo y saneamiento, además de la urgencia de cubrir las necesidades básicas de los pobres en materia de agua. A pesar de ser la primera reunión internacional celebrada en el marco de las Naciones Unidas respecto al tema del agua, ya en ella se estableció lo siguiente: Todos los pueblos, cualquiera que sea su Estado de desarrollo y sus condiciones sociales y económicas, tienen el derecho de disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas. Es de reconocimiento universal que la disponibilidad de dicho elemento por parte del hombre, es imprescindible para la vida y para su desarrollo integral como individuo o como integrante del cuerpo social³.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

El hecho que nos ocupa, cuenta con una particularidad, pues se trata de una violación del derecho al agua en perjuicio de toda una comunidad, por lo que al respecto, debe reiterarse que el agua, por ser un recurso vital, es **un bien común** que pertenece a todos, de hecho, dentro del derecho romano, el agua, el aire y el

³ <http://www.cdhezac.org.mx/pdfbiblio/38.pdf>. El acceso al agua potable como Derecho Humano. Luisa Fernanda Tello Moreno. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



mar fueron considerados como bienes comunes a todos conforme al derecho natural; sin embargo, la naturaleza jurídica de este tipo de bienes presenta más restricciones en cuanto a su protección y su titularidad, que derechos a favor de las personas. Se dice que los bienes comunes pertenecen a todos y, a la vez, a nadie, sin embargo, este término no se refiere a bienes que no tengan dueño o cuyo acceso sea completamente libre, sino a bienes comunes de acceso limitado, de los que se pretende realizar un aprovechamiento y utilización racional en beneficio de la sociedad. El agua como recurso natural ubicado dentro de un Estado pertenece, en principio, a dicho país y consecuentemente, con sus respectivas restricciones, a los que en ella habitamos.

Luego entonces, al ser un derecho que nos asiste a todo ser humano, y al advertirse que estaba siendo vulnerado en perjuicio de los habitantes de la comunidad de San Matías Petacaltepec, San Carlos Yautepec, Oaxaca, este Organismo emitió una propuesta de conciliación la cual fue debidamente notificada a la autoridad municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, pues así se advierte del acuse de recibido del oficio, en donde se aprecia el sello de dicho Ayuntamiento (evidencia 8), sin embargo, a la fecha no se ha recibido contestación. Hecho que aunado a que nuevamente les fue suspendido el vital líquido, motivó a que el tres de septiembre de dos mil quince, los peticionarios solicitaran la reapertura del expediente (evidencia 12).

Es así que el tres de septiembre de dos mil quince, este Organismo ordenó la reapertura del expediente que ahora se resuelve (evidencia 14), ante la omisión de la autoridad municipal involucrada, para aceptar la resolución emitida. Acuerdo que se le hizo de su conocimiento, sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna al respecto.

Cabe recordar que en su momento, la autoridad municipal indicó que fue la asamblea quien tomó la determinación de privar del servicio de agua a la comunidad de San Matías Petacaltepec, sin embargo, quedó documentado en autos, que fue la autoridad municipal de Santa María Candelaria, quien dio cumplimiento al acuerdo. En este sentido, se reitera que tal determinación resulta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



violatoria de derechos humanos, pues la autoridad municipal, al ser elegida para ocupar un cargo público, le asiste la obligación de reflexionar si las decisiones tomadas en una asamblea son válidas o atentan en contra de los derechos de las personas, si tienen legalidad o no, pues cabe mencionar que las decisiones que se tomen con relación a determinado asunto, deben hacerse dentro de los parámetros legales que rige nuestro orden jurídico mexicano, para poder garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, es decir, la actividad de las autoridades municipales no puede estar supeditada ni depender de ninguna forma de las decisiones que a discreción tomen los ciudadanos.

La falta de disposición de la autoridad municipal de San Carlos Yautepec, para restablecer los derechos de los agraviados, preocupa a este Organismo pues esta situación se va agravando, tal es el caso que los agraviados Aureliano Martínez Flores y Bernardino Zabaleta Martínez, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, exhibieron ante este Organismo copia simple del acta de asamblea extraordinaria de fecha cinco de septiembre de ese año, de comuneros, ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Matías Petacaltepec, Santa Carlos Yautepec, Oaxaca, en donde se determinó que la Comisión Federal de Electricidad retire los postes que conducen o sostienen las líneas de electrificación que están plantadas o enterradas en los terrenos de dicha Agencia, así como todo el equipo perteneciente a dicha empresa, para lo cual le otorgaron un plazo de diez días hábiles a partir de que tuvieron conocimiento. Agregaron también que al no contar con agua potable en la comunidad, transportan el agua de un manantial que está a una distancia de un kilómetro aproximadamente de la población, circunstancia que ha tenido como consecuencia que las personas de la tercera edad o los niños se accidenten, pues hay cascajos y piedras lisas en el camino el cual está en una pendiente. Por ello solicitaron la emisión de la Recomendación correspondiente a fin de que se les provea del servicio de agua potable el cual resulta vital para satisfacer sus necesidades básicas (evidencia 15).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Las obligaciones relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento están implícitas también en varios otros tratados internacionales de derechos humanos y se derivan de las obligaciones de promover y proteger otros derechos



humanos, como el derecho a la vida, a una vivienda adecuada, a la educación, a la alimentación, a la salud, al trabajo y a la vida cultural. Al interpretar el derecho a la vida en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 6 (1982), subrayó que, además de la protección contra la privación de la vida, el derecho también imponía a los Estados el deber de garantizar el acceso a los medios de supervivencia y les exigía que adoptaran medidas positivas, en particular para reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, así como para eliminar la malnutrición y las epidemias. En su Observación general N° 14 (2000) sobre el derecho al más alto nivel posible de salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó que el historial de la elaboración del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la redacción de su artículo 12 2) constituían un reconocimiento de que ese derecho abarcaba los factores determinantes básicos de la salud, como el acceso al agua potable y al saneamiento⁴.

Luego entonces se está dejando de observar los instrumentos internacionales que protegen este derecho, entre los cuales se encuentran: el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵; 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷; y 11 del Protocolo Adicional a la Convención

⁴ El Derecho al Agua. Folleto Informativo N°35 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ginebra.

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto. Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”⁸, que disponen que toda persona tiene derecho a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y para el libre desarrollo de la personalidad; que toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar; y que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos.

Además, debe decirse que las autoridades municipales deben estar capacitadas para cumplir a cabalidad sus funciones, sin que ello signifique ser parcial o ser irrespetuosa con la vida política interna de las Agencias a su cargo o que no se sujete a las tradiciones y prácticas democráticas de las mismas, pues lo único que se busca es que las determinaciones que se tomen dentro de la misma no afecten derechos humanos.

Cabe señalar también que de una interpretación armónica del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda claro que al transgredirse el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, también implica una vulneración al derecho a una vivienda digna y decorosa, el cual tutela el mismo numeral.

En este tenor, es obligación del Estado, proveer a los gobernados de una vivienda digna, lo que significa que se les debe garantizar que el lugar en donde habiten debe estar provisto de una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, **acceso al agua potable**, electricidad, y **drenaje**; el no hacerlo, implica una transgresión a

⁸ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Artículo 11. **Derecho a un Medio Ambiente Sano**. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



la normatividad antes mencionada y se incurre en responsabilidad administrativa e incluso penal.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1ª CXLVIII/2014 (10a.), 11 de abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, **acceso al agua potable**, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



En este sentido, al no darse atención a la problemática de los peticionarios, no se está dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Normatividad que en el caso concreto no se está cumpliendo.

Hasta lo aquí analizado, este Organismo considera necesario que las autoridades responsables, ajusten su actuación conforme a la legalidad, pues de lo contrario, muy probablemente podrían incurrir en responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que es del tenor siguiente:

“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique omisión, inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público”.

Por otra parte, en la propuesta de conciliación emitida por este Organismo se solicitó la colaboración del Secretario General de Gobierno del Estado, para que atento a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se continúen implementando las mesas de diálogo entre las partes involucradas, tendientes a solucionar sus intereses (evidencia 8), la cual fue aceptada por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, (evidencias 9 y 12). Informando al respecto que personal de la Secretaría, en compañía del Presidente Municipal de San Carlos Yautepec, se presentó en la Agencia de Santa María Candelaria, en la que se llevó cabo una reunión, con la finalidad de tratar la problemática del agua. De dicha reunión hasta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



la fecha de la emisión del documento, sigue pendiente que las autoridades auxiliares determinen si darán el paso de agua a su similar en San Matías Petacaltepec.

No obstante, lo cierto es que a la fecha no se ha logrado dar una solución eficaz a los hechos que nos ocupan, y consecuentemente se continúan vulnerando los derechos de los agraviados. En este sentido, es procedente que con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se reitere la colaboración del Secretario General de Gobierno del Estado, a fin de que se continúen implementando las mesas de diálogo entre las partes involucradas, tendientes a solucionar sus intereses.

VIII. Posicionamiento de la DDHPO sobre la violación de Derechos Humanos

Este Organismo de derechos humanos, considera que el agua es indispensable para la subsistencia de todo ser humano, por lo cual todos tenemos derecho a ella, así como también tenemos la obligación de cuidarla y evitar su contaminación.

Así también significa que quienes tienen la fortuna de poseerla, deben compartirla con las demás personas que también necesitan de ella y que desde luego deben compartirse los gastos que genere el traslado, la potabilización y su distribución.

Es importante resaltar que el agua es indispensable para cualquier actividad: la industrial, la agrícola y la urbana, y constituye la base de todo desarrollo económico y social, por lo que es necesario que todas las personas, participemos en la toma de decisiones para su manejo responsable; pues se necesita la participación de todos y cada uno desde el lugar en el que se encuentren, como el hogar, el trabajo, la escuela y en la comunidad en general, para que hagamos conciencia del valor que tiene este elemento vital para la vida, haciendo un uso eficiente del mismo, cuidando no contaminarlo y preservarlo, evitando la deforestación y el mal uso del mismo, para que las generaciones venideras puedan tener acceso al agua en mejores condiciones que las actuales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



IX. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional



contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.⁹

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁰; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.¹¹

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁹ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297



Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.¹²

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

X. Colaboración

Con base en lo analizado en el presente documento, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo estima pertinente solicitar la colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que continúe implementando las mesas de diálogo entre las Agencias Municipales de San Matías Petacaltepec, y Santa María Candelaria, San Carlos Yautepec, Oaxaca, tendientes a solucionar la problemática y restablecer las relaciones armónicas entre sus habitantes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por último, en atención a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los

¹² Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



derechos humanos, formule a los **integrantes del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca**, las siguientes:

XI. Recomendaciones

Primera. Con pleno respeto a su sistema normativo interno, se realicen las acciones que resulten necesarias tendientes a resolver la suspensión del servicio de agua potable en la comunidad de San Matías Petacaltepec, San Carlos Yautepec, Oaxaca.

Segunda. Se implementen procesos de formación en materia de derechos humanos a los servidores públicos del Municipio de San Carlos Yautepec, de las Agencias de San Matías Petacaltepec, Santa María Candelaria y demás Agencias, con la finalidad de que las determinaciones internas se tomen en la comunidad, genere desarrollo y paz entre los habitantes de sus comunidades. Haciéndole de su conocimiento que esta Defensoría pone a su disposición a personal especializado en la materia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 09/2016.